



***Interpongo recurso de reconsideración contra la decisión de la Comisión Especial de excluirme del concurso para elección de magistrados aptos para integrar el Tribunal Constitucional, decisión arbitraria que afecta mi integridad moral y vulnera mi derecho fundamental de libre acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad***

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

**MARÍA DEL PILAR TELLO LEYVA**, postulante en el concurso para Magistrados del Tribunal Constitucional, abogada, periodista profesional y docente universitaria, identificada con DNI N° 10277271, domiciliada en Francisco de Paula Ugarriza N° 753, Urbanización San Antonio, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; a usted atentamente digo:

**I. PETITORIO**

Que, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), vengo a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la decisión tomada por la Comisión Especial del concurso para elección de magistrados aptos para integrar el Tribunal Constitucional, de excluirme del concurso a partir de información incompleta y falaz, no contrastada con los documentos que figuran en mi expediente, por la cual se me aplica una injusta presunción de culpabilidad y se me atribuye falsedad en mi declaración jurada de postulación lo que agravia mi integridad moral, afecta mi dignidad personal y vulnera mi derecho fundamental de libre acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad, reconocido en los artículos 25.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que se integran a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 55 de la Constitución y, por imperio de la Disposición Final Cuarta de misma Ley Fundamental, que guían la interpretación de las normas constitucionales relativas a los derechos y las libertades, para configurar un derecho fundamental no enumerado, según lo prescrito en el artículo 3 de nuestra carta política; por lo que deberá ser reconsiderada y sujetándose a parámetros objetivos, ser declarada NULA para restituir mi derecho a participar en el concurso en el cual me inscribí debidamente.

**II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**2.1.** Que el día 28 de junio de 2023 tomé conocimiento, por la reunión de la Comisión Especial del día 27 de junio, que había sido excluida del concurso en el cual me inscribí debidamente. Inmediatamente y en resguardo de mi dignidad y honorabilidad personal y en defensa de mi derecho dirigí una carta al almirante José Cueto, integrante de la Comisión especial, con copia a todos los miembros de

la misma, para que en su condición de ponente de la información recibida y respecto a la decisión de exclusión votada en mi contra, tuviera en cuenta los aspectos que contradicen la fundamentación de la decisión que me agravia, más allá de la participación en el Concurso, en mi integridad moral y que no puedo admitir en modo alguno.

- 2.2.** Considero que la verdad es un factor fundamental para evaluar la idoneidad moral y está por encima de toda norma, debiendo ser acreditada y más aún si se trata de un postulante a tan alta magistratura. Por esta razón no puedo aceptar la presunción de culpabilidad y la imputación que me hace la Comisión Especial de haber faltado a la verdad al afirmar en mi declaración jurada que no he tenido nunca un proceso disciplinario y haber omitido presentar una Resolución Rectoral que me instaura proceso administrativo, cuya aparición me ha sorprendido ya que la desconocía. Esto se corrobora con el sello que figura en la misma Resolución en su primera página, recuadro superior derecho, donde no existe mi firma que evidencie haber recibido dicho documento que como es ostensible por ese recuadro nunca me fue notificado. Por tanto me ratifico en lo declarado, nunca he tenido un proceso administrativo y esa Resolución Rectoral no me fue notificada ni se tramitó el proceso administrativo que menciona por lo cual niego las imputaciones de falsedad y de omisión. No pude presentar lo que desconocía porque no me fue notificada.
- 2.3.** El proceso administrativo que esta Resolución Rectoral 1103•2011- R. COG- UNFV de 14 de junio 2011, me instaura nunca se concretó porque se emitió durante un periodo turbulento en el cual la Asociación Nacional de Rectores intervino la Universidad Federico Villarreal, destituyó al Rector y a cuatro decanos ilegales, una fue la decana de la Facultad de Derecho que en venganza denunció a la plana docente de la Facultad por considerarlos culpables de su destitución, por distintas razones ante el Ministerio Público que las archivó. Y en el plano administrativo se emitieron Resoluciones Rectorales que no llegaron a tramitarse y quedaron en el camino sin que hubiéramos sido informados de su existencia. Más aún la citada Resolución Rectoral no lleva la firma de un Rector sino de un encargado de la gestión de la UNFV.
- 2.4.** Si ese proceso administrativo se hubiera realizado y culminado con una sanción ésta estaría en el Registro de Sanciones administrativas en la que mi nombre no aparece. Llama la atención que siendo información que la Comisión tenía a la mano no la consideró e incurrió en arbitrariedad al presumir que yo había tenido un proceso administrativo que no declaré cuando el Registro indica claramente lo contrario, que nunca he tenido sanción y la presunción lógica es que tampoco proceso que la hubiera originado. A mayor abundamiento sobre la presunción de inocencia que me ampara destaco claramente que en mi expediente de inscripción figura la Resolución Rectoral por la cual el Consejo Universitario me designa en el alto cargo de Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Federico Villarreal, el cual ejercí durante dos años y renuncié por cese por límite de edad. El requisito indispensable para desempeñarlo es no haber tenido proceso administrativo inculpatario ni sanción como consecuencia.



- 2.5.** Más aún la Comisión Especial, que está en su derecho de ampliar y contrastar la información que cada postulante inserta en su expediente, debió recibir de la UNFV, en respuesta a su pedido, no la Resolución Rectoral de inició de un procedimiento que nunca se llevó a cabo sino aquella de conclusión inculpatoria de dicho proceso con la sanción correspondiente, pero no la hicieron llegar porque no existe ya que el trámite dispuesto nunca se concretó. Más aún dada la fecha de la Resolución Rectoral y el tiempo transcurrido, hace más de doce años, no solo no fue notificada ni tramitada, sino que habría caído en abandono, prescripción o archivamiento. Me sorprende que este documento aparezca ahora cuando he participado en tres concursos públicos nacionales, el de la Junta Nacional de Justicia, de la que soy miembro suplente y en dos concursos para el Tribunal Constitucional en los que ocupé los primeros lugares y nunca me impugnaron por este documento que yo desconocía.
- 2.6.** Llama la atención que la asesoría técnica de la Comisión Especial, no haya asesorado adecuadamente a dicho órgano parlamentario ante el evidente e irregular hecho que denunció, induciendo a error a los señores congresistas que no tienen formación jurídica, por tal motivo desconocen que es imperativo observar y aplicar a este caso *la garantía constitucional de la presunción de inocencia*, ante la manifiesta contradicción existente entre el supuesto proceso administrativo y la ausencia de sanción en el registro correspondiente, que debió ser consultado por la asesoría técnica, siendo muy grave dicha omisión, perpetrándose así un acto arbitrario y por tanto inconstitucional justamente en el procedimiento de elección de un integrante del máximo órgano de justicia constitucional de la República, poniendo en peligro la credibilidad y legitimidad de la esforzada y loable labor de los honorables señores congresistas responsables de la evaluación.
- 2.7.** Por el contrario, la asesoría técnica, en una actuación presuntamente imparcial, me aplicó la presunción de culpabilidad, recomendando y redactando la documentación para que se me impusiera la gravísima sanción de exclusión, que es una monumental evidencia de vulneración a los más elementales principios éticos y jurídicos (verdad, imparcialidad y justicia) tanto más si no he tenido oportunidad de sostener mi verdad, a ello se suma el hecho de que no se contrastó la información que figura en mi expediente, la cual presenta situaciones fácticas que contradicen las razones esgrimidas para la exclusión, la cual, más allá de la participación en el concurso, agravia esencialmente mi buen nombre y honorabilidad que estoy dispuesta a defender.
- 2.8.** Teniendo en cuenta la severa y descalificadora fundamentación expuesta en la decisión de excluirme, esta es en realidad una grave sanción que se me ha impuesto sin mayor debate ni profundización, de manera arbitraria, desinformada y ligera sin evaluar sus consecuencias en mi dignidad y desempeño personal y profesional. No puedo aceptar en modo alguno que se me presente como una persona que falta deshonestamente a la verdad en una declaración jurada y

pretende engañar a los miembros de la Comisión. Considero muy grave esta imputación que agravia mi buen nombre, mi impecable trayectoria como abogada, periodista profesional y docente universitaria en la medida en que me despoja de credibilidad de la manera más arbitraria e injusta y hace tabla rasa de mis valores y convicciones morales.

- 2.9.** Sin perjuicio de las razones expuestas precedentemente, las que considero suficiente sustentación para el presente recurso de reconsideración, he solicitado a la Rectora de la Universidad Federico Villarreal, doctora Cristina Alzamora, que emita la constancia de que no he tenido proceso administrativo ni sanción, ella después de la indagación interna me ha señalado que remitirá este documento a la Comisión y a mi persona, en cuyo caso lo haré llegar, en cuanto me sea entregado, como parte del presente recurso de reconsideración.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **3.1. Legitimidad para impugnar**

La legitimidad para obrar es la posición habilitante en la que se encuentra una persona para plantear determinada pretensión en un proceso y proviene del hecho de ser parte en la relación jurídico-sustantiva que da origen al conflicto. En este caso soy la persona afectada por el ejercicio arbitrario de la competencia calificadora de los miembros de la Comisión que me excluyeron del Concurso a partir de una información preliminar sin contrastar con la que figura en mi expediente de inscripción que determina que nunca incurrí en falsedad en mi declaración jurada y que la información enviada por la Universidad Federico Villarreal es contradictoria con los documentos que oportunamente presenté y con el Registro de Sanciones administrativas en el que no figura mi nombre.

#### **3.2. Interés para obrar**

El interés para obrar como categoría procesal se expresa en la necesidad de tutela ante un vicio en el acto procesal, entendido como una actuación en defensa de la legalidad objetiva; perjuicio a un derecho o interés jurídicamente protegido. En este caso concreto, por el presente recurso de reconsideración denuncié la decisión tomada por la Comisión Especial de excluirme del Concurso para magistrados del TC atribuyéndome una presunción de culpabilidad y no la presunción de inocencia que constitucionalmente me asiste sin haber tenido en cuenta la información que figura en el expediente y el Registro de Sanciones administrativas en el que no aparezco como sancionada.

#### **3.3. Facultad Legal**

El artículo 207°.1.a LPAG me da el título para interponer el presente recurso de reconsideración.

### **3.4. Excepción de exigencia de nueva prueba**

Toda vez que la Comisión de su digna presidencia es un órgano de única instancia, el presente recurso está exceptuado de la exigencia de ofrecer nueva prueba para su procedencia.

### **3.5. El criterio de imparcialidad en el Concurso**

El mismo Reglamento del Concurso considera, entre los principios que lo informan, el de la Imparcialidad por el cual *“los miembros de la Comisión Especial toman sus decisiones en función de criterios objetivos, sin influencia alguna y totalmente libres de prejuicios, simpatías o antipatías”*.

### **3.6. El principio de interdicción de la arbitrariedad**

Apelo como argumento central al principio de prohibición o interdicción de la arbitrariedad el cual surge del Estado democrático de Derecho, artículos 3 y 43 de la Constitución del Estado, con un doble significado: “a) en sentido clásico y genérico la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho y b) en un sentido moderno y concreto como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión.” (cfr Sentencia 0729-2008 - PHC, fundamento 9)

### **3.7. El derecho fundamental de libre acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad**

En mi caso ha sido flagrantemente violentado mi derecho de libre acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad, el mismo que, ha merecido una clara y detallada delimitación por el Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

- a) En una primera aproximación, el contenido de este derecho puede desmembrarse como sigue: a) acceso a la función pública, b) condiciones de igualdad en el acceso. Por un lado, se reconoce en cuanto derecho subjetivo el acceso a la función pública, esto es, la facultad de incorporarse a la función pública de cualquier ciudadano. Es este el bien jurídico que se protege. Por otro lado, se establece una exigencia particular del acceso: la igualdad de condiciones.
- b) Cabe advertir que el ámbito de protección o contenido de este derecho fundamental no se reduce a la exigencia de condiciones iguales en el acceso a la función pública; el acceso a la función representa en sí mismo el bien jurídico protegido por este derecho fundamental. El derecho-principio de igualdad enunciado en el arto 2, inc.2) de la Constitución establece una prohibición de discriminación que implica que todo derecho de participación y de protección lleva anexa una prohibición de discriminación.

- c) El derecho de acceso a la función pública pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de una comunidad política. La decisión de exclusión sin el debido fundamento configura una grave violación de un derecho fundamental que me ampara, el de libre acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad, por lo cual debe estimarse el presente recurso de reconsideración.

Finalmente, señor Presidente, nadie, se puede arrogar la atribución de definir que carezco del derecho fundamental a acceder a determinada función pública, cuando cumpla con los requisitos y el perfil para su ejercicio y no he incurrido en ninguna transgresión a la verdad juramentada y menos en omisión de presentación un documento esencial.

**POR TANTO:**

A usted señor Presidente y por su intermedio a los señores miembros de la Comisión Especial, solicito dar por recibidos los argumentos del presente pedido de reconsideración de la decisión que lesiona mi justa aspiración de integrar el Tribunal Constitucional, para lo cual tengo los requisitos de solvencia académica e idoneidad moral como lo prueban los documentos incluidos en mi expediente. En tal sentido, solicito declarar la NULA la decisión de exclusión que rechazo porque más allá de impedir mi participación en este concurso, lesiona mi dignidad personal por implicar una descalificación moral y profesional que no tengo porque admitir, que daña mi integridad ética y no hace justicia a la verdad que sostengo y menos aún a mis méritos profesionales y democráticos. Les solicito, por tanto, disponer se me permita continuar en el concurso de acuerdo a parámetros objetivos respetando mi derecho fundamental de libre acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Lima, 5 de julio de 2023



MARÍA DEL PILAR TELLO LEYVA  
ABOGADA  
Registro C.A.L. N° 4185